

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 6 de abril del presente año, el H. Congreso del Estado, una vez efectuados los trámites legales que establece el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, emitió el Decreto número 70 por el cual se reformó el segundo párrafo del artículo 29 de la misma Constitución, siendo publicado este decreto el día 10 de abril de 2004 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, momento a partir del cual inició su vigencia.

**SEGUNDO.-** Que el sentido de la reforma amparada por el Decreto aludido, se refiere a la modificación del inicio y conclusión de los dos períodos de sesiones ordinarias que debe haber en cada año de ejercicio constitucional de la Legislatura en funciones, de modo que el primer período durará del 1 de octubre al 30 de enero del año siguiente, en tanto que el segundo período comprenderá del 1 de abril al 15 de julio del mismo año.

Esta reforma representa en términos reales, el aumento en un mes en cuanto al tiempo en que sesionará la Legislatura en funciones durante cada año de su ejercicio constitucional, garantizando con ello una mayor intensidad en el trabajo legislativo.

**TERCERO.-** Acorde con la reforma Constitucional, es necesario llevar esta reforma al marco de la Ley secundaria a efecto de que exista congruencia de lo dispuesto en ésta con la Ley Suprema del Estado. Así, es menester que, mediante la reforma respectiva, se adecue el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en los mismos términos que lo preceptuado por el reformado párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución Local.

De tal modo, en tal dispositivo secundario se deberá contener que el primer período de sesiones iniciará el primero de octubre y concluirá el treinta de enero del año siguiente; en tanto que el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el quince de julio del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

**DECRETO No. 78**

**SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para quedar como sigue:

“Artículo 6º.- .....

El primer periodo inicia el 1º de octubre y termina el 30 de enero del año siguiente. El segundo dará inicio el 1º de abril y termina el 15 de julio del mismo año. Al abrir y cerrar sus periodos de sesiones lo hará por Decreto.

.....”

**T R A N S I T O R I O S**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil cuatro.

**Diputado Mario Anguiano Moreno  
Presidente.**

**Diputado José Luis Aguirre Campos  
Sánchez  
Secretario**

**Diputada Margarita Ramírez  
Secretaria**